

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Piura, 3 1 0CT 2018

Resolución Directoral Regional Nº 08 18

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR.

VISTO:

La Solicitud de Registro N° 08736-2018-TD, de fecha 04 de setiembre del 2018, Informe N° 389-2018/GRP-440010-440013-440013.02/01, de fecha 28 de setiembre de 2018;Informe N° 376-2018/GRP-440010-440013, de fecha 01 de octubre de 2018 e Informe N° 0506-2018-GRP-440010-440011, de fecha 04 de octubre del 2018,Memorando N° 1338-2018/GRP-440010-440013 de fecha 09 de octubre de 2018, solicita la Provisión de Compensación por Tiempo de Servicios a la fecha, peticionada por el señor **FREDDY MARTINO RAMIREZ**, y demás actuados en un total de Diecisiete(17) folios útiles.

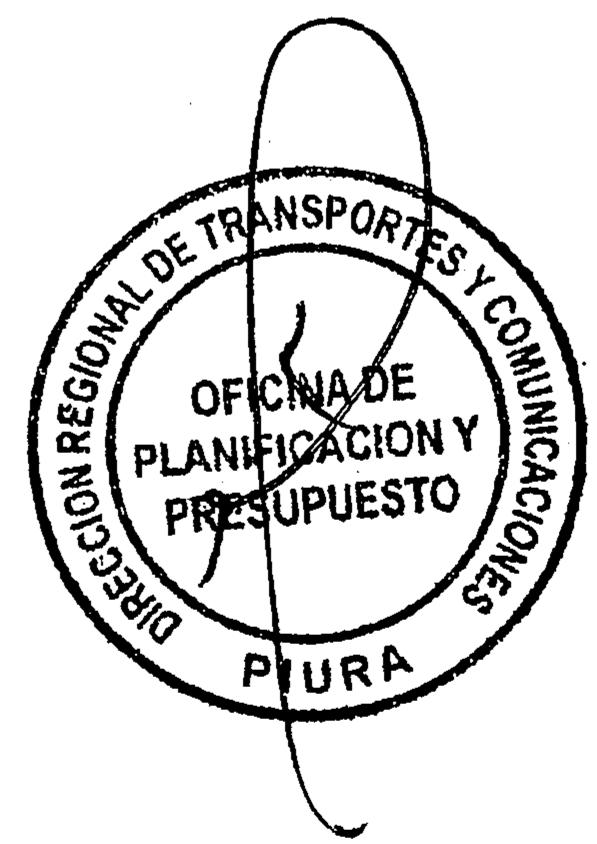
CONSIDERANDO:

TEST CONTEST OF CONTES

Que, a través de la Solicitud mencionada en el Visto, presentada por el señor **FREDDY MARTINO RAMIREZ**, solicita provisión de compensación por tiempo de Servicios a la fecha, en su condición de personal contratado permanente de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones — Piura, en un extremo del segundo párrafo que a la letra dice : "(...)Solicito a su despacho ordene a quien corresponda la provisión de la compensación por tiempo de servicios (CTS) del recurrente por corresponder el derecho el mismo que debe ser comunicado al Equipo de Trabajo de Contabilidad para su contabilización de acuerdo a las Directivas de la Dirección General de Contabilidad Publico(...)"



Que, asimismo en el Informe N° 389-2018/GRP-440010-440013-02/01, de fecha 28 de setiembre de 2018, el Sub Equipo de Remuneraciones y Liquidaciones, alcanza la evaluación de solicitud de provisión de compensación por tiempo de servicios a la fecha, concluyendo textualmente lo siguiente: "(...) Se acredita que LA COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS LE SERA APLICABLE, EN CASO HAYA APROBADO EL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS Y CUENTE CON PLAZA PRESUPUESTADA, SIENDO APLICABLE LA ACUMULACION DEL TIEMPO DE SERVICIO PRESTADOS COMO CONTRATADO DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 15° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276 - LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO Y A LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 28°; POR LO TANTO SE ENCUENTRE EN LA CONDICION DE CONTRATADO PERMANENTE, NO CORRESPONDE LA PROVISION DE COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS A LA FECHA; por lo tanto de acuerdo a los argumentos descritos no cumple con los presupuestos que exige las normas legales relacionado con la pretensión del servidor FREDDY MARTINO RAMIREZ, respecto a la provisión de compensación por tiempo de servicios a la fecha, contenido en su Escrito de Registro N° 08736-2018-TD de fecha 04 de setiembre del 2018. (...)"



Que, Informe N° 376-2018/GRP-440010-440013, de fecha 01 de octubre de 2018, la Oficina de Administración, señala en el penúltimo párrafo del informe, que luego de haber realizado la revisión, análisis, y evaluación al presente expediente en la materia, cuyo extremo del texto literal dice a la letra: "(...) Que, la pretensión interpuesta por el señor CPC Freddy Martino Ramírez no cumple con los presupuestos que exige las normas legales relacionadas a la pretensión de administrado (...)"; y señalando en parte in fine dice: "(...) En tal sentido, teniendo en cuenta lo anteriormente indicado y de acuerdo a sus facultades como Titular de la Entidad tenga a bien, derivar los presentes actuados a la Oficina de Asesoría Legal, ya que esta Opinión es netamente Técnica sobre lo peticionado por el administrado, para lo cual adjunto expediente original en un total de doce (12) folios (...)";



Que, Informe N° 0506-2018-GRP-440010-440011, de fecha 04 de octubre del 2018, la Oficina de Asesoría Legal, concluye y recomienda, precisa en un extremo del penúltimo párrafo de su informe, señalando a la letra: "(...) Es necesario que el órgano jurisdiccional responsable de la ejecución de la sentencia sea quien determine, si el Beneficio de la Compensación de Tiempo de Servicios le es aplicable o no, por lo que no corresponde a esta Entidad su pronunciamiento (...)"; y en la parte in fine dice: "(...) Que, estando a lo anteriormente señalado y las normas mencionadas, <u>SE SUGIERE</u>, se **DECLARE IMPROCEDENTE** la petición contenida en la solicitud de registro N° 08736 de fecha 04 de setiembre, dejando a salvo el derecho del servidor **FREDDY MARTINO RAMIREZ** para que lo haga valer ante el órgano jurisdiccional competente (...)";



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Piura, 3 1 0CT 2018

Resolución Directoral Regional N° 0818

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR.

Que, Memorando N° 1338-2018/GRP-440010-440013, de fecha 09 de octubre de 2018, la Oficina de Administración, alcanza el expediente sobre solicitud provisión de compensación por tiempo de servicio a la fecha; que incluye el Informe N° 0506-2018-GRP-440010-440011 de fecha 04 de octubre del 2018, emitido por la Oficina de Asesoría Legal de la Entidad; emitiendo opinión indicando dar respuesta al recurrente Sr. Freddy Martino Ramírez, sugiriendo DECLARE IMPROCEDENTE la petición contenida en la solicitud de Registro N° 08736 de fecha 04 de Setiembre de 2018; por lo que solicita de acuerdo a lo establecido en el Marco Legal Vigente y a lo indicado por el Titular de la Entidad mediante proveído de fecha 05 de octubre de 2018, sírvase proceder con el carácter de Muy Urgente a la revisión, y proyección del Acto Resolutivo en materia del presente caso para su atención de lo peticionado por el administrado Sr. Freddy Martino Ramírez dentro del plazo de ley, por lo cual adjunto expediente original con dieciséis (16) folios;

Estando a la Solicitud de Registro N° 08736-2018-TD de fecha 04 de setiembre del 2018, Informe N° 389-2018/GRP-440010-440013-440013.02/01 de fecha 28 de setiembre de 2018; Informe N° 376-2018/GRP-440010-440013-440013 de fecha 01 de octubre de 2018, Informe N° 0506-2018-GRP-440010-440011 de fecha 04 de octubre del 2018 y Memorando N° 1338-2018/GRP-440010-440013 de fecha 09 de octubre de 2018, Informe Técnico Nº 1030-2015-SERVIR/GPGSC de fecha Lima, 23 de octubre del 2015; y de conformidad con lo señalado en los Artículos 15° y 28° del Decreto ley N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, Ley Nº 24041 en el artículo 4º del Decreto Supremo Nº 017-93 – Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y con las visaciones de la Oficina de Administración, Oficina de Planificación y Presupuesto y Oficina de Asesoría Legal; y,

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, lo peticionado por el señor FREDDY MARTINO RAMIREZ, en su Escrito con Registro Nº 08736-2018-TD de fecha 04 de setiembre del 2018, al determinarse que no es aplicable la provisión de la compensación por tiempo de servicios en su condición de servidor contratado permanente de la Ley Nº 24041; en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolucion.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal WEB de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones www.drtcp.gob.pe.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución a don FREDDY MARTINO RAMIREZ, en su domicilio en Asentamiento Humano 04 de Octubre Mza. E, Lote: 05 - Piura, al Equipo de Trabajo de Personal, Oficina de Administración, Oficina de Planificación y Presupuesto y Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVESE.

MSC. Ing. JAIME YSAAC SAAVEORA DIE?

OFICINA DE ASMORIA MUAL

PIURA

